	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 10/2023 - 18 de enero del 2023
	URL del acta del Comité de clasificación	http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-2061284503133235 5_20230119.pdf
	Área	JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 56/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	GEMA MENDEZ GARCIA JUEZ(A) DEL JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el articulo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SENTENCIA. COATZACOALCOS, VERACRUZ; VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.---

VISTOS, para dictar sentencia en los autos del expediente número 56/2021-VI del índice de este Juzgado, relativo a Juicio Ordinario Civil, promovido por N1-ELIMINADO N2-ELIMINADO 1 por su propio derecho, demandando a N3-ELIMINADO 1 la disolución de su vínculo matrimonial y otras prestaciones; ---- -

RESULTANDO:

ÚNICO. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes adscrita a los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia Familiar de este distrito judicial, el veintisiete de enero del dos mil veintiuno, el que por razón de turno en misma fecha conoció este juzgado; compareció N4-ELIMINADO 1 por su propio derecho, demandando a N5-ELIMINADO 1 la disolución de su vínculo matrimonial y otras prestaciones. Se dio curso a la demanda en la Vía Ordinaria Civil ordenándose el emplazamiento a la parte demandada; el que se llevó a cabo en diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, por conducto del personal judicial adscrito al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito judicial de N6-ELIMINADO 102 «*como se lee a foja 66-74 de autos*› habiendo contestado en forma extemporánea la demanda incoada en su contra; seguida la secuela procesal en diecisiete de febrero y cuatro de abril de esta anualidad, se celebraron las audiencias previstas por los artículos 219 y 221 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, en la que se recibieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, siendo que en la última de estas se declaró cerrado el periodo probatorio y se aperturó el de alegatos del que solo hizo uso del mismo el

accionante, precluyendo el derecho de la parte demandada ante su inasistencia; posteriormente fueron turnados los autos para el dictado de sentencia; sin embargo por auto del veintidós de abril del mismo año, se dejó sin efecto el turno para resolver y se devolvieron los autos a trámite, a efecto de recabar oficiosamente informes por parte del Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado con sede en N7-ELIMINADO 102 como además por parte del Juzgado Cuarto de Primera Instancia con sede en N8-ELIMINADO 102; por lo que una vez recepcionados los informes ordenados en actuaciones, en trece de junio de esta anualidad se turnaron nuevamente los autos para el dictado de sentencia, la que ahora se hace al amparo de los siguientes:-

CONSIDERANDOS:

I. Los presupuestos procésales de previo y especial pronunciamiento como son la personalidad de las partes, el emplazamiento y la competencia de este Juzgado para resolver y conocer de esta controversia, se encuentran plenamente satisfechos de conformidad con los diversos 28,29,31,76,81, 109, 116 fracción XI, y 117 del Código de Procesal Civil; 57 fracción I y 200 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; tomando en consideración que no se deduce circunstancia o causa que incapacite a las partes; el emplazamiento cumple con las exigencias establecidas en la ley; y este Juzgado es competente para resolver de la competencia sometida a esta potestad.- -- -- - - - - - - - - - - - - - - -

II.- El artículo 57 del Código Proceder de la Materia, establece que " *las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con la contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito absolviendo o condenando al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate:* Igualmente, el numeral 228 de la misma ley en cita, reza lo siguiente: "*que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones*.".--- - - - - - - - - - - - -

III. La parte actora N9-ELIMINADO 1 no probó su acción; mientras que a la parte demandada N10-ELIMINADO 1 se le acusó en rebeldía. – - - - - - - - - - - - - -

En principio, para un mejor entendimiento del asunto sometido a esta potestad, debemos precisar como antecedentes del caso justiciable, que al comparecer N11-ELIMINADO 1 por su propio derecho, demandando en la Vía Ordinaria Civil la disolución de su vínculo matrimonial, sostuvo haber contraído nupcias con el demandado, que de esa unión procrearon hijos, uno que cuenta con treinta años y otra de veintitrés años. -- -- - - - - - - - - - -

Que ha tomado la decisión de solicitar el divorcio incausado, debido a que, en estos últimos años, la ha violentado mucho tanto psicológicamente y hace unos días le acaba de querer golpear, …. Ya son N12-ELIMINADO 71 años que le ha soportado muchas cosas y debido a esta situación se encuentra enferma del N13-ELIMINADO 35 le ha dicho te voy a dejar sin nada a ver como vas a sobrevivir, porque sabe que es una persona de N14-ELIMINADO 15 se encuentra enferma. -. -

Siendo su voluntad que se dé la disolución del vinculo matrimonial entre ella y el demandado.-- -

<u>Es oportuno precisar, que al demandado</u> N15-ELIMINADO 1 <u>se le tuvo **por contestada la demanda de forma extemporánea.**- - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - -</u>

Cabe destacar que para fallar el presente asunto son aplicables las reformas al Código Civil publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el diez de junio del año dos mil veinte, conforme lo establece el transitorio cuarto, que a la letra dice: ***"Artículo Cuarto**. Los procesos jurisdiccionales que se hubieren iniciado con motivo de hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán seguir su trámite con apego a las disposiciones aplicables con antelación.*", dado que del escrito de demanda, se advierte que la misma fue

presentada ante este tribunal en fecha posterior a la reforma; por lo que, la resolución que a continuación se emitirá se hará con estricto apego a las normas jurídicas que prevalecen en este momento. - - - - - - - - - - - - -

Así las cosas, en el caso estudio tenemos que si bien de la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 141 párrafo primero correlacionado con el 143 del Código Civil, de texto: "***ARTICULO 141 Párrafo Primero***. *El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita..*" y "***ARTICULO 143***. *El divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial. El órgano jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 142; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio*..." se colige el derecho humano de los contendientes al libre desarrollo de su personalidad; el que, constituye un derecho fundamental que les permita elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros; bastando la simple manifestación de su voluntad de no querer seguir unido al otro, para que la acción sobre la disolución del matrimonio prospere mediante sentencia definitiva.----- - - - - - - -

Y que como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial y a la luz de nuevos paradigmas constitucionales, es obligación de las autoridades jurisdiccionales proceder de manera oficiosa al estudio y procedencia de las consecuencias inherentes, como en la especie, es el derecho alimentario de los ex cónyuges.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

No obstante a lo anterior y aun cuando en el caso sometido a esta potestad la prestación reclamada consiste en la solicitud del divorcio incausado; destaca que de las constancias procesales que conforman el sumario, se reporta el informe signado por el Juez Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado con sede en N16-ELIMINADO 10 visible a fojas 124-153 de autos>, el que se ordenó recabar oficiosamente, cuyo valor jurídico deviene de los artículos 326 y 337 de la Ley Procesal Civil; y del que se reporta que en los autos del

juicio N17-ELIMINADO 77 de este índice; el actor N18-ELIMINADO 1 demandó de la C. N19-ELIMINADO 1 el divorcio necesario y otras prestaciones; siendo que mediante resolución del siete abril del dos mil veintiuno,

dicho órgano jurisdiccional, ordenó disolver el vinculo matrimonial que une a los contendientes citados [el que fue celebrado el N20-ELIMINADO 103 ante el Titular del N21-ELIMINADO 103 bajo el acta numero N22-ELIMINADO 97 en la N23-ELIMINADO 102]; resolución en la que además se decretó la disolución de la N24-ELIMINADO 71 <régimen bajo el cual los contendientes contrajeron matrimonio civil> como también el juez conocedor de ese juicio, procedió analizar las cuestiones inherentes a dicha disolución matrimonial, entre los que se ubican los derechos alimenticios de los ex conyuges y en donde ordenó quedar subsistentes los alimentos para la ex cónyuge en los siguientes términos: " *En consecuencia, quedan subsistentes los alimentos para la ex cónyuge, y que ha venido proporcionándole* N25-ELIMINADO N26-ELIMINADO 1 *en virtud de que como se dijo no existe controversia al respecto, aunado a que en autos no quedo demostrado que la cónyuge divorciada no se haya dedicado a las labores del hogar durante la vigencia de su matrimonio, trabaje o que tenga bienes propios que le permitan allegarse los alimentos por si sola; con la salvedad de que los mismos se extinguirán cuando esta contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, conforme lo establece la parte infine del articulo 285 de la Ley Sustantiva Civil vigente en la Entidad, o cuando transcurra un termino igual al que duro la relación de pareja que motivó al obligación, el cual se estima razonable para que no constituya una carga desproporcionada para el deudor... Sin embargo en cuanto al porcentaje que debe percibir la ex cónyuge* N27-ELIMINADO 1 N28-ELIMINADO 1 *deberá estarse al que se fije en definitiva en el expediente* N29-ELIMINADO 77 *que se tramita ante el Juez Cuarto de Primera Instancia de* N30-ELIMINADO 102 *por lo que una vez quede firme este auto, remítase copia certificada del mismo al Juez Cuarto de Primera Instancia de* N31-ELIMINADO 77 *efecto de que las agregue al expediente* N32-ELIMINADO 7 *para los efectos legales a que haya lugar. .....este procedimiento continuara,* ***únicamente*** *por lo que hace a la liquidación de los bienes que hayan adquirido durante la vigencia de su matrimonio...*"; pero además posterior a ello se conoce que mediante audiencia previa y de conciliación celebrada el dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, se declaró aprobado el convenio definitivo de liquidación de la sociedad conyugal, celebrado por los contendientes de mérito; y por auto del tres de agosto del mismo año, se

tuvo como firme dicha resolución.- -- -- - - - - - - - - - - -

Circunstancias las anteriores, por las que la suscrita juzgadora **declara sin materia la procedencia de la acción reclamada**, consistente en el divorcio incausado, como además las cuestiones inherentes al mismo; pues está bien o mal, fue motivo de análisis y resuelta en el diverso juicio; pero además porque el derecho alimentario de la aquí actora, quedó sujeto a lo que se resuelva en el diverso N33-ELIMINADO 77 radicado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia con sede en N34-ELIMINADO 102 del que acorde a los datos obtenidos del informe rendido por ese órgano jurisdiccional <*ver f. 123*> de valor probatorio conforme lo dispone el numeral 261 fracción I del Código Procesal Civil, recabado oficiosamente por este tribunal; se obtiene que a la fecha no se ha dictado sentencia.-- -- - - - - - - - - -- - - - - - - - -

Por tanto, es en ese diverso juicio, en el cual la actora debe promover lo conducente a efecto de que en sentencia se resuelva su derecho alimentario ahora en carácter de ex cónyuge o en su caso se le dejen a salvo sus derechos bajo esa calidad, para

hacerlos valer en vía autónoma.-- -- - - - - - - - - -- - - - - - - - - -

Se dice lo anterior, pues de lo contrario se estaría contraviniendo el debido proceso por el cual debe regirse todo juicio; ante la existencia de una sentencia y/o resolución previa en la que se conoció de la acción que nos ocupa y que la misma ha quedado firme para todos sus efectos legales, pues prueba en contrario no se recibió.---- - - - - - - - - - - - - -

V. Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 104 del Código de proceder en la materia, no se hace especial condena en el pago de los gastos y costas generados en esta instancia, porque el presente asunto versa sobre la materia familiar. Ilustra la apuntada conclusión la jurisprudencia PC.VII.C. J/5 C (10a.), del Pleno en Materia

Civil del Séptimo Circuito, divulgada bajo el número de registro 2012948, Décima Época

del Semanario Judicial de la Federación, de título y contenido: "***GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ***). *El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces*". - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 57 del código adjetivo civil, 57 fracción I y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:-- -- - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las consideraciones anotadas en esta resolución, se declara sin materia el presente juicio, en consecuencia.-- -- - - - - - - - - - -

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la actora N35-ELIMINADO 1 para que de considerar oportuno, haga valer su derecho alimentario, ahora en carácter de ex cónyuge en el diverso juicio N36-ELIMINADO 77 del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia con sede en N37-ELIMINADO 77 o en su caso los haga valer en vía autónoma.- - - - - - - - -

TERCERO.- No se hace especial condena en el pago de gastos y costas del juicio
generados en esta instancia al tratarse el presente asunto de materia familiar, con apoyo
en lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Proceder de la materia.- - - - - - - - - - - - --

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS**.- Asimismo remítase copia autorizada de la presente resolución a la Superioridad, para los efectos legales a que haya lugar y oportunamente previas las anotaciones de rigor, archívese el

presente expediente en forma definitiva como asunto concluido. -- - - - - - - - - - - - - -

ASÍ, lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GEMA MENDEZ GARCIA,** Jueza del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familiar de éste Distrito Judicial, ante el Ciudadano Licenciado **HEDILBERTO CASTRO JACOME,** Secretario de Acuerdos con quien actúa y **DA FE. -** -

(ARCHIVO)

En veintiocho de junio del año dos mil veintidós, siendo las doce horas con cincuenta minutos y bajo el número _105___, publico **la resolución** que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos al siguiente día y hora hábil.- CONSTE. -

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.